



**Gobierno Regional del Callao**  
**Resolución de Vice-Presidencia Regional N° 006 2012**

Callao, 26 JUN. 2012

**VISTOS;** el Informe N°002-2012-GRC/CPAI-2 del 20.02.2012 de la Comisión Permanente N° 2 de Procesos Administrativos Investigatorios, la Resolución Ejecutiva Regional N°000246 del 13 de marzo de 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 000392 del 22 de mayo de 2012 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Informe N° 002-2012-GRC/CPAI de 20.02.2012, la Comisión Permanente N° 2 de Procesos Administrativos Investigatorios, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, ratificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.Jul.2007, ha recomendado instaurar Proceso Administrativo Disciplinario:

1. Al trabajador **Sr. Ing. José Martín Mestanza Malaspina**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 2, con contrato a plazo indeterminado, Ingeniero de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de ex - coordinador de la obra " construcción e implementación del CEP N°5127 AA.HH José Olaya Balandra – Ventanilla Callao"; quien habría tramitado la solicitud del contratista del adelanto para materiales, dando su conformidad para su pago antes del plazo de inicio de obra, sin verificar que el calendario de adquisición de materiales sea concordante con el programa de avance de obra, conforme lo establecen las normas; incumpliendo el artículo 245° del Reglamento de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-pcm de 26.11.2004 y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007- Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-Region Callao-PR del 04.jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

2. El trabajador **Sr. Ing. José Martín Mestanza Malaspina**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 3, con contrato a plazo indeterminado, Ingeniero I de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de ex - coordinador de la obra " construcción e implementación del CEP N°5127 AA.HH José Olaya Balandra – Ventanilla Callao"; quien no habría dado cumplimiento a las normas, en la verificación oportuna de los



calendarios presentados por el contratista, desde la firma del contrato y luego en la ejecución de la obra, comunicando al jefe de la oficina de construcción, para que el contratista presente los diagramas PERT – CPM, de manera correcta, incumpliendo los artículos 239º, 259º y 263º del Reglamento de la Ley de contrataciones y adquisiciones del estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM de 26.11.2004 y el artículo 21º literal b) del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Jefatural N°011-2007- Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10º del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25º del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

3. El trabajador **Sr. Ing. Heli Natividad Benavides Vía**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 05, con contrato a plazo indeterminado, Ingeniero I de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, Presidente del Comité Especial de la Licitación Pública para la Ejecución de la Obra Construcción de la Institución Educativa N° 5135 AA.HH. Villa Escudero – Ventanilla – Callao”, quien habría admitido la propuesta y otorgado la buena pro al postor Ing. Freddy Espinoza Meléndez, que no cumplió con acreditar los requerimientos técnicos mínimos conforme a lo establecido en las Bases Generales del Proceso de Selección, incumpliendo el art. 25º Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 de 03.jun.2008, que señala: “ los Miembros del Comité Especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del comité especial lo establecido en el artículo 46 del presente Decreto Legislativo”, y el artículo 61º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF de 31.dic. 2008; y el art 21º literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007 – Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de 15.may.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04.jul.2007 y la Resolución Gerencial General Regional N° 383-2010-Gobierno Regional del Callao-GGR de 18.06.2010, que aprobó las Bases de la Licitación Pública para la Ejecución de la Obra, Numeral 1.14.1 Evaluación Técnica, Capítulo III Requerimientos Técnicos Mínimos y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10º del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25º del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

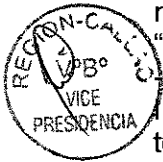


4. El trabajador **Sr. Ing. Heli Natividad Benavides Vía**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 06, con contrato a plazo indeterminado, Ingeniero I de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, Presidente del Comité Especial de la Licitación Pública para la Ejecución de la Obra

“Construcción de la Institución Educativa N° 5135 AA.HH. Villa Escudero – Ventanilla – Callao”, quien habría elaborado las Bases Administrativas del Proceso de Selección con incongruencias en el plazo de ejecución de la obra, sin informar al respecto y otorgado la buena pro a un postor con error en su propuesta incumpliendo el art. 25° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 de 03.Jun.2008 y de los artículos 4°,33 y 46° de la precitada norma; de los artículos 39°,47° y 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-ef de 31.dic,2008, así como el art 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de 15.may.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N°239-2007 de 04.jul.2007. y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

5. El trabajador **Sr. Ing. David Bernabé Medina Aiquipa**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 05, con contrato a plazo Indeterminado, Especialista en Logística II de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, miembro del Comité Especial de la Licitación Pública para la Ejecución de la Obra “Construcción de la Institución Educativa N° 5135 AA.HH. Villa Escudero – Ventanilla Callao”, quien habría admitido la propuesta y otorgado la buena pro al Postor Ing. Freddy Espinoza Meléndez, que no cumplió con acreditar los requerimientos técnicos mínimos conforme a lo establecido en las bases generales del proceso de selección, incumpliendo el art. 25° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 de 03.jun.2008, que señala: “ los miembros del comité especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable por dolo negligencia y/o culpa inexcusable es de aplicación a los Miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo”; y el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF de 31.dic.2008; y el art 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011- 2007 – Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de 15.may.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N°239-2007 de 04.jul.2007; y la Resolución Gerencial General Regional N°383-2010-Gobierno Regional del Callao-GGR de 18.06.2010, que aprobó las Bases de la Licitación Pública para la Ejecución de la obra, numeral 1.14.1 evaluación técnica, capítulo III requerimientos técnicos mínimos y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

6. El trabajador **Sr. Ing. David Bernabé Medina Aiquipa**, al momento de la comisión de

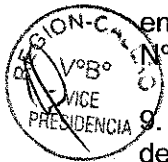


los hechos materia de la Observación N° 06, con contrato a plazo Indeterminado, Especialista en Logística II de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, miembro del Comité Especial de la Licitación Pública para la Ejecución de la Obra Construcción de la Institución Educativa N° 5135 AA.HH. Villa Escudero – Ventanilla - Callao, quien habría elaborado las Bases Administrativas del Proceso de Selección con incongruencias en el plazo de ejecución de la obra, sin informar al respecto y otorgado la Buena Pro a un Postor con error en su propuesta, incumpliendo el art. 25° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 de 03.jun.2008, 2008 y de los artículos 4°,33 y 46° de la Precitada norma; de los artículos 39°, 47° y 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF de 31.dic,2008; así como el art 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de 15.may.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N°239-2007 de 04.jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

7. El trabajador **Sr. Ing. David Bernabé Medina Aiquipa**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 08, con contrato a plazo Indeterminado, Especialista en Logística II de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, Ex - miembro del Comité Especial de la Licitación Pública N° 0016-2009-Region Callao (DU N° 041-2009), para la Ejecución de la Obra: Construcción de Pistas y Veredas en el AA.HH. Alfredo Villa Calderón – Callao, quien habría elaborado las bases del Proceso de Selección sin considerar adelantos al contratista, que se encontraban previstos en el Expediente Técnico y valor referencial aprobado por la Entidad, incumpliendo el art. 25° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N°1017 de 03.jun.2008, que señala: “ los miembros del comité especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable por dolo negligencia y/o culpa inexcusable, es de aplicación a los miembros del comité especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo”; artículos 31° y 39 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: y el art 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de 15.may.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04.jul.2007; y las Bases de la Licitación Pública para la ejecución de la obra, numeral 3.11 adelantos, 3.4.1 adelanto directo,3.4.2. adelanto para materiales e insumos y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.



8. El trabajador **Sr. Ing. Wilfredo Fermín Inciso Morales**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 07, con contrato a plazo Indeterminado, Ingeniero I de la Oficina de Construcción de Gerencia Regional de Infraestructura, coordinador de la obra "Construcción de la Institución Educativa N° 5135 AA.HH. Villa Escudero - Ventanilla – Callao; quien no habría cautelado ni informado oportunamente sobre el incumplimiento de los plazos establecidos para la tramitación del Adicional N° 01 y su Deductivo vinculante en la Obra Construcción de la Institución Educativa N° 5135 AA.HH. Villa Escudero – Ventanilla Callao, contraviniendo la normativa sobre Contrataciones del Estado, artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 de 13.06.2008 y el artículo 207° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF de 31.dic.2008; incumpliendo el inciso p) del numeral 3. Funciones Específicas del Ingeniero II de la Oficina de Construcción, del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2005-Región Callao-PR de 15.jul.2005, que señala: "desempeñar las demás funciones inherentes a su cargo que le sean asignadas por el jefe de la oficina de construcción" y el art. 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de 15.may.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04.jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.



9. El trabajador **Sr. Ing. Helberth Alfredo Barrera Bardales**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 8, con Contrato a Plazo Indeterminado, Ingeniero I - P1 de la entonces Oficina de Vialidad, Transportes y Telecomunicaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura, ex Presidente del Comité Especial de la Licitación Pública N° 0016-2009-Region Callao (DU N° 041-2009), para la ejecución de la obra: Construcción de Pistas y Veredas en el AA.HH. Alfredo Villa Calderón – Callao, quien habría elaborado las Bases del Proceso de Selección sin considerar adelantos al Contratista, que se encontraban previstos en el expediente técnico y valor referencial Aprobado por la entidad, incumpliendo el art.25° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 de 03.jun.2008, que señala: " los miembros del comité especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable por dolo negligencia y/o culpa inexcusable es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46 del presente Decreto Legislativo", artículos 31° y 39 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y el art 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de 15.may.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04.jul.2007; y las Bases de la Licitación Pública para la Ejecución de la Obra, numeral 3.11 Adelantos, 3.4.1 Adelanto Directo, 3.4.2. Adelanto para Materiales e Insumos y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad

vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

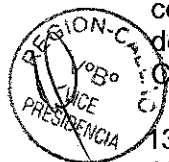
10. El trabajador **Sr. Ing. José Angel Castro Fernández**, al momento de la comisión de los Hechos materia de la Observación N° 10 con contrato a plazo indeterminado, Ingeniero I de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de ex - Presidente de la Comisión de Recepción de Obra, “Sustitución y Ampliación del C. N° 5124 en el AA. HH. Hiroshima – Ventanilla Callao”, quien habría suscrito el Acta de Constatación Física de la Obra “Sustitución y Ampliación del C.N.N°5124 en el AA. HH. Hiroshima – Ventanilla Callao” sin contar con la participación del Representante Legal del Contratista designado para este fin, incumpliendo el artículo 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM de 26.nov.2004 y el art 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de 15.may.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04.jul.2007 y la clausula vigésima del Contrato N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao, de 22.08.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.



11. El trabajador **Sr. Ing. Nicanor López Ruiz**, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Ingeniero II - P2 de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de infraestructura, Ex - Miembro de la Comisión de Recepción de Obra “ Sustitución y Ampliación del C.N. N° 5124 en el AA.HH Hiroshima Ventanilla Callao”, quien no habría dado cumplimiento a las normas con relación al control en la ejecución de la obra y la custodia del cuaderno de obra y por haber suscrito el acta de constatación física de la mencionada obra sin contar con la participación del representante legal del contratista, incumpliendo los artículos 253° y 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°084-2004-PCM de 26.nov.2004 y el art 21°, literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de 15.may.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04.jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

12. La trabajadora **Sra. Arq. Teresa Octavia Alva Panduro**, al momento de la comisión

de los Hechos materia de la Observación N° 10 con contrato a plazo indeterminado, Arquitecto/Ingeniero II - P2 de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, ex Miembro de la Comisión de Recepción de obra "Sustitución y Ampliación del C.N. N° 5124 en el AA.HH Hiroshima ventanilla callao", quien habría suscrito el Acta de Constatación Física de la Obra "Sustitución y Ampliación del C.N. N° 5124 en el AA. HH. Hiroshima - Ventanilla Callao" sin contar con la participación del Representante Legal del Contratista designado para este fin, incumpliendo el artículo 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM de 26.nov.2004 y el art. 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de 15.may.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04.jul.2007 y la clausula vigésima del Contrato N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao, de 22.08.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral - Decreto Supremo N° 003-97-TR.

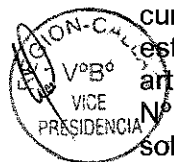


13. El trabajador **Sr. Ing. Manuel Torrejón Vargas**, al momento de la comisión de los Hechos materia de la Observación N° 10 con contrato a plazo indeterminado Arquitecto/Ingeniero I - P1 de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, ex miembro de la Comisión de Recepción de Obra "Sustitución y Ampliación del C.N. N° 5124 en el AA.HH Hiroshima Ventanilla Callao", quien habría suscrito el Acta de Constatación Física de la Obra "Sustitución y Ampliación del C.N. N° 5124 en el AA. HH. Hiroshima - Ventanilla Callao" sin contar con la participación del Representante Legal del Contratista designado para este fin, incumpliendo el artículo 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084- 2004-PCM de 26.nov.2004 y el art. 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de 15.may.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04.jul.2007 y la clausula vigésima del Contrato N° 011-2007- Gobierno Regional del Callao, de 22.08.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral - Decreto Supremo N° 003-97-TR.

14. El **Sr. Ing. Santos Rafael Miranda Bueno**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 10 con contrato a plazo indeterminado Ingeniero I - P1 de la entonces Oficina de Vialidad, Transportes y Telecomunicaciones de la Gerencia Regional de infraestructura, Ex - miembro de la Comisión de Recepción de Obra "Sustitución y Ampliación del C.N. N° 5124 en el AA.HH Hiroshima ventanilla callao", quien habría suscrito el Acta de Constatación Física de la Obra "Sustitución y Ampliación del C.N. N° 5124 en el AA.HH Hiroshima - Ventanilla Callao" sin contar con

la participación del Representante Legal del Contratista designado para este fin, incumpliendo el artículo 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM de 26.nov.2004 y el art 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de 15.may.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04.jul.2007. y la cláusula vigésima del Contrato N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao, de 22.08.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR

15.El trabajador **Sr. Ing.Omar Ivan Centurion Zaldivar**, al momento de la comisión de los Hechos materia de la Observación N° 05 con contrato a plazo indeterminado, Ex - Ingeniero I – P1 de la entonces Oficina de Vialidad, Transportes y Telecomunicaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura, miembro del Comité Especial de la licitación pública para la ejecución de la obra Construcción de la Institución Educativa N° 5135 AA.HH. Villa Escudero – Ventanilla - Callao, quien habría admitido la propuesta y otorgado la buena pro al postor Ing. Freddy Espinoza Meléndez, que no cumplió con acreditar los requerimientos técnicos mínimos conforme a lo establecido en las bases generales del Proceso de Selección, incumpliendo el art. 25° de la ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 de 03.jun.2008, que señala: “ los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable por dolo negligencia y/o culpa inexcusable es de aplicación a los miembros del comité especial lo establecido en el artículo 46° del presente decreto legislativo”; y el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-ef de 31.dic. 2008; y el art 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011- 2007 – Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de 15.may.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04.jul.2007; y la Resolución Gerencial General Regional N°383-2010-Gobierno Regional del Callao-GGR de 18.06.2010, que aprobó las Bases de la Licitación Pública para la Ejecución de la Obra, numeral 1.14.1 evaluación técnica, capítulo III requerimientos técnicos mínimos. y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR



16.El trabajador **Sr.Ing.Omar Ivan Centurion Zaldivar**, al momento de la comisión de los hechos materia de la Observación N° 06 con contrato a plazo indeterminado, ex – Ingeniero I – P1 de la entonces Oficina de Vialidad, Transportes y Telecomunicaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura, Miembro del Comité Especial de la



Licitación Pública para la Ejecución de la Obra Construcción de la Institución Educativa N° 5135 AAHH. Villa Escudero – Ventanilla – Callao, quien habría elaborado las Bases Administrativas del Proceso de Selección con incongruencias en el plazo de ejecución de la obra, sin informar al respecto y otorgado la buena pro a un Postor con error en su propuesta, incumpliendo el art. 25° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N°1017 de 03.jun.2008, y de los artículos 4°,33 y 46° de la precitada norma; de los artículos 39°, 47° y 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF de 31.dic,2008; así como el art 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de 15.may.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N°239-2007 de 04.jul.2007. y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TEO del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR

17.El trabajador **Sr.Ing.Omar Iván Centurión Zaldívar**, al momento de la comisión de los Hechos materia de la Observación N° 08 con contrato a plazo indeterminado Ex - Ingeniero I – P1 de la entonces Oficina de Vialidad, Transportes y Telecomunicaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura, Ex Miembro del Comité Especial de la Licitación Pública N° 0016-2009-Region Callao (DU N° 041-2009), para la ejecución de la obra: Construcción de Pistas y Veredas en el AA.HH. Alfredo Villa Calderón – Callao, quien habría elaborado las bases del Proceso de Selección sin considerar adelantos al contratista, que se encontraban previstos en el Expediente Técnico y Valor Referencial aprobado por la Entidad, incumpliendo el art. 25° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N°1017 de 03.jun.2008, que señala: “ los miembros del comité especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable por dolo negligencia y/o culpa inexcusable, es de aplicación a los miembros del comité especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo”; artículos 31° y 39. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: y el art 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de 15.may.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007 de 04.jul.2007; y las Bases de la Licitación Pública para la Ejecución de la Obra, numeral 3.11 adelantos, 3.4.1 adelanto directo,3.4.2. adelanto para materiales e insumos. y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TEO del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.



Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 000246 del 13 de marzo de 2012 se declaró fundada la abstención formulada por el Gerente General Regional Dr. Marco Antonio Palomino Peña, ordenándose su abstención para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario Investigatorio a los Funcionarios y Servidores, así como de todos aquellos que resulten responsables y que hayan participado en la ejecución de la Obra "Construcción e Implementación del CEP N° 5127 AA.HH. José Olaya Balandra en Ventanilla-Callao" al encontrarse comprendido en calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, disponiéndose la remisión de todo lo actuado a la Vicepresidencia Regional del Gobierno Regional del Callao, para que conozca del presente caso,

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000392 del 22 de mayo de 2012, se aclara el Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000246, precisándose que los alcances de la abstención del Dr. Marco Antonio Palomino Peña, comprende la instauración del Proceso Administrativo Investigatorio de los funcionarios y servidores comprendidos en el Informe N° 003-2011-2-5355, denominado "Examen Especial a las Obras Ejecutadas en el Año 2010", asimismo, compete a la Vicepresidencia Regional del Gobierno Regional del Callao, la instauración del Proceso Administrativo Investigatorio contra los empleados y funcionarios comprendidos en el Informe N° 003-2011-2-5355, ello en razón que al tratarse de un Expediente Unico, este debe comprender la serie ordenada de actuaciones administrativas, que han de ser objeto de pronunciamiento de la autoridad que tenga facultad resolutoria en asuntos de su competencia;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las facultades delegadas a la Vicepresidencia Regional de acuerdo al Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N°000246 del 13 de marzo de 2012 y al Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000392 del 22 de mayo de 2012; contando con la opinión favorable de la Comisión Permanente N° 2 de Procedimiento Administrativo Investigatorio;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario a:

- 1.El **Sr. Ing. José Martín Mestanza Malaspina**, trabajador del Gobierno Regional del Callao, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Ingeniero I de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de ex - coordinador de la obra " construcción e implementación del CEP N°5127 AA.HH José Olaya Balandra – Ventanilla Callao"; por los hechos contenidos en las Observaciones N°2 y 3 del Informe N° 003-201-2-5355 " Examen Especial a las Obras Ejecutadas en el año 2010".
2. El **Sr. Ing. Heli Natividad Benavides Vía**, trabajador del Gobierno Regional del Callao, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Ingeniero I de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, Presidente del Comité Especial de la Licitación Pública para la Ejecución de la Obra Construcción de la Institución Educativa N° 5135 AA.HH. Villa Escudero – Ventanilla – Callao ",por los hechos contenidos en las Observaciones N° 5 y 6 del Informe N° 003-201-2-5355 " Examen Especial a las Obras Ejecutadas en el año 2010".
3. El **Sr. Ing. David Bernabé Medina Aiquipa**, trabajador del Gobierno Regional del Callao, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Especialista en Logística II de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, miembro del Comité Especial de la Licitación Pública para la Ejecución de la Obra Construcción de la Institución Educativa N° 5135 AA.HH. Villa Escudero – Ventanilla - Callao y Ex Miembro del Comité Especial de la Licitación Pública N° 0016-2009-Region Callao (DU N° 041-2009), para la ejecución de la obra: Construcción de Pistas y Veredas en el AA.HH.



Alfredo Villa Calderón – Callao respectivamente, por los hechos contenidos en las Observaciones N° 5,6 y 8 del Informe N° 003-201-2-5355 “ Examen Especial a las Obras Ejecutadas en el año 2010”.

4. El **Sr. Ing. Wilfredo Fermín Inciso Morales**, trabajador del Gobierno Regional del Callao, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación Ingeniero I de la Oficina de Construcción de Gerencia Regional de Infraestructura, coordinador de la obra “Construcción de la Institución Educativa N° 5135 AA.HH. Villa Escudero - Ventanilla – Callao; por los hechos contenidos en la Observación N° 7 del Informe N° 003-201-2-5355 “ Examen Especial a las Obras Ejecutadas en el año 2010”.

5. El **Sr. Ing. Helberth Alfredo Barrera Bardales**, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación Ingeniero I - P1 de la entonces Oficina de Vialidad, Transportes y Telecomunicaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura, ex Presidente del Comité Especial de la Licitación Pública N° 0016-2009-Region Callao (DU N° 041-2009), para la ejecución de la obra: Construcción de Pistas y Veredas en el AA.HH. Alfredo Villa Calderón – Callao, por los hechos contenidos en la Observación N° 08 del Informe N° 003-201-2-5355 “ Examen Especial a las Obras Ejecutadas en el año 2010”.

6. El **Sr. Ing. José Ángel Castro Fernández**, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Ingeniero I de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de ex - Presidente de la Comisión de Recepción de Obra, “Sustitución y Ampliación del C. N° 5124 en el AA. HH. Hiroshima – Ventanilla Callao”, por los hechos contenidos en la Observación N° 10 del Informe N° 003-201-2-5355 “Examen Especial a las Obras Ejecutadas en el año 2010”.

7. El **Sr. Ing. Nicanor López Ruiz**, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Ingeniero II - P2 de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de infraestructura, Ex - Miembro de la Comisión de Recepción de Obra “ Sustitución y Ampliación del C.N. N° 5124 en el AA.HH Hiroshima Ventanilla Callao”, por los hechos contenidos en la Observación N° 10 del Informe N° 003-201-2-5355 “Examen Especial a las Obras Ejecutadas en el año 2010”.



8. La **Sra. Arq. Teresa Octavia Alva Panduro**, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Arquitecto/Ingeniero II - P2 de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, ex Miembro de la Comisión de Recepción de obra “ Sustitución y Ampliación del C.N. N° 5124 en el AA.HH Hiroshima ventanilla callao”, por los hechos contenidos en la Observación N° 10 del Informe N° 003-201-2-5355 “ Examen Especial a las Obras Ejecutadas en el año 2010”.

9. El **Sr. Ing. Manuel Torrejón Vargas**, al momento de la comisión de los hechos materia de la investigación, Arquitecto/Ingeniero I – P1 de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, ex miembro de la Comisión de Recepción de Obra “ Sustitución y Ampliación del C.N. N° 5124 en el AA.HH Hiroshima Ventanilla Callao ”, por los hechos contenidos en la Observación N° 10 del Informe N° 003-201-2-5355 “ Examen Especial a las Obras Ejecutadas en el año 2010”.


10. El **Sr. Ing. Santos Rafael Miranda Bueno**, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Ingeniero I – P1 de la entonces Oficina de Vialidad, Transportes y Telecomunicaciones de la Gerencia Regional de infraestructura, Ex - miembro de la Comisión de Recepción de Obra “ Sustitución y Ampliación del C.N. N° 5124 en el AA.HH Hiroshima ventanilla callao”, por los hechos contenidos en la Observación N° 10 del Informe N° 003-201-2-5355 “ Examen Especial a las Obras Ejecutadas en el año 2010”.

11. El Sr. Ing. Omar Iván Centurión Zaldívar, al momento de la comisión de los hechos materia de investigación, Ex - Ingeniero I – P1 de la entonces Oficina de Vialidad, Transportes y Telecomunicaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura, miembro del Comité Especial de la licitación pública para la ejecución de la obra Construcción de la Institución Educativa N° 5135 AA.HH. Villa Escudero – Ventanilla - Callao y Ex Miembro del Comité Especial de la Licitación Pública N° 0016-2009-Region Callao (DU N° 041-2009), para la ejecución de la obra: Construcción de Pistas y Veredas en el AA.HH. Alfredo Villa Calderón – Callao respectivamente, por los hechos contenidos en las Observaciones N° 5,6 y 8 del Informe N° 003-201-2-5355 "Examen Especial a las Obras Ejecutadas en el año 2010".

**ARTÍCULO SEGUNDO.- GARANTIZAR** expresamente el derecho de defensa y al debido proceso de los encausados, encargándole a la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Investigatorio del Gobierno Regional del Callao – Comisión Permanente N° 02 el cumplimiento de esta disposición.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución de forma personal a los encausados que se indican en el artículo primero de la presente resolución, para que formule sus descargos por escrito en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, con arreglo al Reglamento referido en el artículo primero de la presente resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
WALTER MORI RAMIREZ  
VICE - PRESIDENTE